

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### SENTENCIA N° 028

#### Acta de Decisión N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA**, de la sentencia No. 218 del 23 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2019-00050-01.

#### PRETENSIONES

1. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES reconocer el derecho y pago de la prestación económica: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES a la demandante, BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ.
2. Que dicho reconocimiento debe ordenarse retroactivo al 12 de OCTUBRE de 2000, fecha en la cual la demandante adquirió el derecho y pago de la Prestación Económica: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento de su Cónyuge ROBERTO VARGAS ARTUNDUAGA (q.e.p.d.).
3. Que se condene a reconocer el derecho y pago de la correspondiente INDEXACION sobre las sumas dejadas de pagar por la totalidad de la prestación económica, solicitada.
4. Que se condene a la entidad demandada COLPENSIONES en Costas.
5. Que se condene a la entidad demandada COLPENSIONES en intereses sobre las costas por el presente proceso.
6. Que se condene a la entidad demandada a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del presente proceso, conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al juez laboral.

#### ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Roberto Vargas Artunduaga cotizó en Colpensiones desde el 26-10-1984 hasta el 31-12-1994; que falleció el 12-10-2000;

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

que convivió bajo el mismo techo con el causante en calidad de cónyuge por más de 9 años, hasta el momento del fallecimiento; que procrearon tres hijos.

Que solicitó la prestación mediante derecho de Petición, el 17-12-2018, ante Colpensiones, sin que a la fecha le haya sido resuelto.

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, la entidad tiene que estudiar la carpeta pensional del afiliado y la historia laboral actualizada imputada y sin inconsistencias válida para prestaciones económicas, para analizar si cumple el causante con los requisitos fácticos del artículo 37 y 49 de la Ley 100 de 1993, para proceder a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, innominada, buena fe, prescripción, pago* (01CuadernoOrd. fl. 34 a 39).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se admitió la demanda en contra de **COLPENSIONES**, y, se integró en calidad de litisconsorcio necesario a los señores JESICA ALEJANDRA VARGA PÉREZ, JOHATHA VARGAS PÉREZ y KETERINE ILIAN VARGAS PEREZ, en calidad de hijos del causante (04AutoVinculaLitisconsorte).

En auto del 27 de marzo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, JESICA ALEJANDRA VARGA PÉREZ, JOHATHA VARGAS PÉREZ y KETERINE ILIAN VARGAS PEREZ, en calidad de hijos del causante (19AutoRevisaContestación).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 218 del 23 de noviembre de 2023 por medio de la cual:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante

BERTA ILIANA PEREZ LOPEZ, la suma de \$1.329.853, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes-

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante BERTA ILIANA PEREZ LOPEZ, la indexación mes a mes de la suma reconocida desde el **13 de octubre de 2000** y hasta que se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **CONDENAR** en costas a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual vigente.

**CUARTO:** Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

Adujo el a quo que, en el proceso quedó acreditado que el causante y la actora contrajeron matrimonio, procrearon tres hijos; además, de la historia laboral se evidencian 292,43 semanas, entre 1984 a 1995, concluyendo que no alcanzó a cotizar las mesadas requeridas; considerando que la parte actora tiene derecho a la indemnización solicitada. Al efectuar el cálculo del IBL arrojó \$59.428,43 multiplicado por 292 semanas y, 7.84% del valor ponderado para un total de \$1.329.853,00; señaló que no se genera la prescripción; la suma reconocida debe ser debidamente indexada mes a mes desde la fecha del fallecimiento del causante a la fecha de pago.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora, **BERTHA ILIANA PEREZ**, en calidad de cónyuge, del causante Roberto Vargas Artunduaga, logró acreditar los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional; en caso de ser así, determinar el porcentaje que le corresponde.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

### 2. MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio allegado al proceso se tiene:

- Registro civil de defunción del 12-10-2000, del señor Roberto Vargas Artunduaga (fl. 16).
- Registro civil de matrimonio celebrado el 19-07-1986 entre la señora Bertha Iliana Pérez Lopez y Mariela Artunduaga (fl. 17).
- Registros civiles de nacimiento de los tres hijos que procreó la pareja: Jesica Alexandra -28-11-1992 fl. 48-; Jonathan -24-01-1991, fl. 19- y, Katherine Ilian -08-12-1986, fl. 20- (fl.20).
- Derecho de petición enviado a Colpensiones mediante correo certificado el 17-12-2018, solicitando la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fls. 11 a 12; 01Ordinario).
- Historia laboral con fecha de actualización del 9-10-2020, cotizando un total de 306,71 semanas entre el 26-10-1984 al 31-05-1998 (06RespuestaRequerimiento).
- Historia laboral con fecha de actualización del 18-11-2019, registrando 292,43
- Declaración juramentada rendida el 21 de enero de 2021, por Jesica, Katherine y Jonathan Vargas, Pérez, manifestando que no tienen interés en lo que se resuelve en el presente litigio (11DeclaracionesSinIntereses).

Se recepcionaron los testimonios de:

***CRISTIAN MAURICIO PIZO AZCARATE**, 58 años, conductor, barrio La Sirena, conoció al señor Roberto Vargas Artunduaga, hace más o menos 30 años atrás, eran muy amigos; hace 10 años atrás le dieron la noticia que había fallecido; el causante y la actora vivían juntos y procrearon tres hijos; y los veía siempre juntos.*

***ANGELA MARÍA GUTIERREZ CARDONA**, 79 años, viuda, ama de casa, sector La Sirena, conoció al señor Roberto Vargas Artunduaga; aquél y la actora vivieron en su casa por espacio de 7 años; y luego se fueron a vivir a la Sirena a la casa de la mamá de la actora; aquél falleció hace 22 años; no se llegaron a separar.*

### 3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es objeto de discusión que, el señor **ROBERTO VARGAS ARTUNDUAGA**, falleció el **12-10-2000** (fl. 16, 01Ordinario); que cotizó al I.S.S. entre el **26-10-1984 al 31-05-1998**, un total de 306,71 semanas, según historia laboral con fecha de actualización del 9-10-2020 (06RespuestaRequerimiento).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

Que la actora instauró derecho de Petición ante Colpensiones a través de correo certificado del 17-12-2018, solicitando la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fls. 11 a 12; 01Ordinario), sin que le haya sido resuelta.

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001, expresa que:

*“La Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley”.*

El artículo 4° del Decreto 1730 de 2001, determina:

*“Requisitos. (...) Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama”.*

De las semanas cotizadas por el causante se tiene que, no se acreditó lo contenido en los numerales a) y b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original:

*“Artículo 46. Pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*2° Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.*

Al momento de la muerte, 12-10-2000, no era cotizante activo, y en el último año de cotizaciones anteriores a su muerte -1999 a 2000- cotizó cero “0” semanas, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

Significa lo anterior que, al no cumplir con las semanas exigidas en la norma aplicable al momento de su deceso, esto es, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la muerte ocurrió el 12-10-2000, teniendo en cuenta lo expuesto en

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, a sus beneficiarios les asiste el derecho a recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

De las declaraciones extraproceso allegadas al proceso se desprenden que:

**El señor CRISTIAN MAURICIO PIZO AZCARATE**, vecino del barrio La Sirena, conoció al señor Roberto Vargas Artunduaga, hace más o menos 30 años atrás, eran muy amigos; hace 10 años atrás le dieron la noticia que había fallecido; destacando que, el causante y la actora vivían juntos y procrearon tres hijos; y los veía siempre juntos, sin que se llegaran a separar.

La señora **ANGELA MARÍA GUTIERREZ CARDONA**, vive en el sector La Sirena, señalando que, conoció al señor Roberto Vargas Artunduaga; aquél y la actora vivieron en su casa por espacio de 7 años; y luego se fueron a vivir al barrio La Sirena a la casa de la mamá de la actora; indicando que, aquél falleció hace 22 años; y, destacando que, no se llegaron a separar.

Desprendiéndose de lo anterior que, la señora Bertha Iliana López y el causante convivieron de forma ininterrumpida desde la fecha de su matrimonio, esto es, 19-07-1986, por más de 14 años, procreando tres hijos en común, Jesica Alexandra -28-11-1992 fl. 48-; Jonathan -24-01-1991, fl. 19- y, Katherine Ilian -08-12-1986, fl. 20- (fl.20).

Significa que, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 1730 de 2001, tal y como lo expuso la *a quo*.

### INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Cabe destacar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra los términos de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez<sup>1</sup>. A su vez, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 del año 1993 establece:

---

<sup>1</sup> **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001, expresa que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

**“ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:**

(...)

*f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”*

Por su parte, el Decreto 1730 del año 2001, reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 del año 1993, y estableció:

**“ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO.** *Habrán lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

*a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

(...)

### **ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.**

*Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

*En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*

**Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.** (Subrayas y destacado nuestro).

En sentencia T-308 del 23 de mayo de 2013, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito del alcance del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y con posterioridad, en sentencia T- 122 del 08 de marzo de 2016, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente al tema objeto de debate, concluyó la Corporación que:

*“En efecto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagró la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indicando que esta es una prestación económica a la que tiene derecho un trabajador cuando cumplió la edad mínima necesaria para consolidar el derecho pensional, pero no tiene la cantidad de semanas de cotización exigidas y se declare en*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

*imposibilidad de continuar realizando aportes, casos en los cuales, en sustitución, percibirán una indemnización en la que se tendrá en cuenta el número de semanas que cotizó y se aplicará la regla de liquidación que el Congreso fijó en el comentado aparte legal.*

*La anterior prestación creó una serie de inquietudes legales para todas aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a su creación y que, por diversas razones, ajenas a su voluntad, no pudieron continuar aportando para consolidar su aspiración pensional pero que requerían el pago de una indemnización proporcional o equivalente a la totalidad de aportes que efectuaron.*

(...)

*Problemática que le permitió a la Corte arribar a unas conclusiones y afirmar que **las personas que prestaron sus servicios y/o cotizaron bajo regímenes legales anteriores tienen derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez**. Lo anterior bajo diversos argumentos que, concretamente, se contraen a lo siguiente:*

*(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:*

*“(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”*

*Orientación que, a su vez, fue acogida por el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo que, en su artículo 21, textualmente señala:*

*“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*

*(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurrir en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.*

*(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.*

En relación a los responsables del cubrimiento de la prestación, esto es de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la Alta Corporación Constitucional, en **sentencia T-681 del 26 de septiembre de 2016**, expuso lo siguiente:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

### “...3.4.3 Responsables del cubrimiento de la prestación

3.4.3.1. Ahora bien, en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que son diferentes los entes obligados a reconocer la indemnización sustitutiva, a partir de factores como (i) la condición del empleador, (ii) la naturaleza jurídica de las entidades que asumieron los riesgos que surgen como consecuencia de la vejez y (iii) el momento en que cesó la relación laboral.

Así, por ejemplo, por regla general, (i) su reconocimiento le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentra vinculado el trabajador, incluso frente el tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>. Sin embargo, (ii) **en tratándose de servidores públicos que laboraron antes de la entrada en vigencia de la aludida ley, cuyo riesgo no haya sido trasladado a una entidad de previsión social, su otorgamiento le corresponde a la última entidad o empresa pública que haya fungido como empleadora**, tal y como se deriva de lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la ley en cita, conforme al cual: “Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...) b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servicio en regímenes exceptuados”.

Así las cosas, al realizar el respectivo cálculo por parte de la Sala, arrojó como valor total que debe ser pagado a la actora, la suma de **\$1.872.090,15** basando la liquidación en **292,43 semanas**, a las cuales se le aplicó el promedio ponderado de los porcentajes (9.14689%), el cual se desprende de la división de % x días (187) y días del periodo (2047), a la fecha del fallecimiento, 12-10-2000, para un IPC FINAL de 57,000 equivalente al del año inmediatamente anterior (1999), teniendo en cuenta hasta la cotización del 19-02-1995 (Cuadro anexo al final).

Cabe resaltar que se evidencia una diferencia con la calculada con el Juzgado (\$1.329.853,00), y la calculada por la Sala (\$1.872.090,15), sin que se haya aportado la liquidación.

En atención a *la no reformatio in pejus*, se confirma la decisión proferida en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada.

Es de agregar que en sentencia SL-4559-2019, radicación 74456 del 23 de octubre de 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, avaló la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, resaltando que, así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier

<sup>2</sup> Sentencia T-750 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando (falleció 19-8-2016; petición 30-04-2019)

En consecuencia, se confirma la condena impuesta en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 1218 del 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Trabajador(a): **ROBERTO VARGAS ARTUNDUAGA**

Última fecha a la que se indexará el cálculo 12/10/2000

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
26/10/1984	31/12/1984	11.850,00	533,25	2,360000	57,000000	67	286.208	9.367,81	4,50%	3,02
1/01/1985	31/01/1985	11.850,00	533,25	2,790000	57,000000	31	242.097	3.666,34	4,50%	1,40
1/02/1985	17/05/1985	14.610,00	657,45	2,790000	57,000000	106	298.484	15.456,42	4,50%	4,77
12/11/1986	31/12/1986	17.790,00	1.156,35	3,420000	57,000000	50	296.500	7.242,31	6,50%	3,25
1/01/1987	30/01/1987	21.420,00	1.392,30	4,130000	57,000000	30	295.627	4.332,59	6,50%	1,95
27/03/1987	20/12/1987	21.420,00	1.392,30	4,130000	57,000000	269	295.627	38.848,90	6,50%	17,49
8/02/1988	10/06/1988	30.150,00	1.959,75	5,120000	57,000000	124	335.654	20.332,75	6,50%	8,06

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. BERTHA ILIANA PEREZ LOPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-011-2019-00050-01

18/11/1988	20/12/1988	30.150,00	1.959,75	5,120000	57,000000	33	335.654	5.411,13	6,50%	2,15
3/03/1989	11/05/1989	39.310,00	2.555,15	6,570000	57,000000	70	341.046	11.662,53	6,50%	4,55
12/05/1989	25/05/1989	78.620,00	5.110,30	6,570000	57,000000	14	682.091	4.665,01	6,50%	0,91
26/05/1989	20/12/1989	39.310,00	2.555,15	6,570000	57,000000	209	341.046	34.820,98	6,50%	13,59
24/07/1990	23/11/1990	47.370,00	3.079,05	8,280000	57,000000	123	326.098	19.594,54	6,50%	8,00
19/07/1991	20/12/1991	54.630,00	3.550,95	10,960000	57,000000	155	284.116	21.513,42	6,50%	10,08
13/02/1992	3/03/1992	70.260,00	4.566,90	13,900000	57,000000	20	288.117	2.815,01	6,50%	1,30
12/11/1992	31/12/1992	70.260,00	5.620,80	13,900000	57,000000	50	288.117	7.037,53	8,00%	4,00
1/01/1993	15/01/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	57,000000	15	291.781	2.138,11	8,00%	1,20
17/03/1993	1/06/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	57,000000	77	291.781	10.975,64	8,00%	6,16
10/06/1993	31/12/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	57,000000	205	291.781	29.220,87	8,00%	16,40
1/01/1994	31/03/1994	89.070,00	7.125,60	21,330000	57,000000	90	238.021	10.465,02	8,00%	7,20
1/04/1994	31/07/1994	89.071,00	10.243,17	21,330000	57,000000	122	238.024	14.186,08	11,50%	14,03
1/08/1994	31/12/1994	118.800,00	13.662,00	21,330000	57,000000	153	317.468	23.728,70	11,50%	17,60
1/01/1995	15/01/1995	59.467,00	79.620,00	26,150000	57,000000	15	129.622	949,84	133,89%	20,08
1/02/1995	19/02/1995	75.325,00	79.620,00	26,150000	57,000000	19	164.188	1.523,98	105,70%	20,08
<b>TOTALES</b>		<b>248.270</b>				<b>2.047</b>		<b>299.956</b>		<b>187</b>

292

### CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	9,14689%
IBL semanal	69.989,62
No. semanas cotizadas	292,43
Valor de la indemnización al 12/10/2000	1.872.090,15

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [af48a593ee5975b05d84fee5e34d9f7eeadb6611b5ceb3fcc841f41d6dc9a1e1](#)

Documento generado en 12/02/2024 09:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**